

AUTO No. 07863

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-2053 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y la Ley 1564 del 2012 en virtud de lo dispuesto por los Acuerdos Distritales 257 de 2006 01 de 1998, 12 de 2000 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, las Resoluciones 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2008ER55616** del 03 de diciembre de 2008, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 800.148.763-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Calle 12 No 1-21(dirección antigua) /Carrera 77G No. 63- 55 Sur (Dirección catastral) con orientación (norte-sur). Dicha solicitud fue negada a través de la **Resolución No. 4885** del 31 de julio de 2009.

En consecuencia de lo anterior, a través de radicado **2009ER45894** del 15 de septiembre de 2009, la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4885 del 31 de julio de 2009. En respuesta, la Dirección de control Ambiental, mediante **Resolución No. 5155 del 30 de junio de 2010**, decidió reponer la Resolución inicial y en su lugar, otorgó el registro solicitado.

Por otro lado, por medio de Radicado **2012ER074074** del 15 de junio de 2012, la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución No. 5155 del 30 de junio de 2010**. Solicitud resuelta favorablemente a través de la **Resolución No. 00578 del 20 de febrero de 2014 (2014EE028839)**.

Finalmente, mediante radicado **2016ER29501** del 16 de febrero de 2016, la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., solicitó nuevamente prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado y prorrogado mediante los referidos actos

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07863

administrativos, razón por la que, por medio de **Resolución No. 02538 del 17 de agosto de 2021 (2021EE171124)**, esta autoridad ambiental decide favorablemente dicha solicitud. Este último acto administrativo, fue notificado de manera personal el 09 de noviembre de 2021 y ejecutoriada el 25 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07863

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07863

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07863

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En atención a lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal d) del artículo 21 dispone específicamente lo siguiente:

“Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.”

Vistos los marcos normativos señalados, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2009-2053**, encuentra pertinente esta Secretaría realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2009-2053** nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado **2008ER55616** del 03 de diciembre de 2008, por parte de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, el cual fue otorgado mediante la **Resolución No. 5155 del 30 de junio**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07863

de 2010, y prorrogado por las **Resoluciones 00578 del 20 de febrero de 2014 (2014EE028839)** y **Resolución No. 02538 del 17 de agosto de 2021 (2021EE171124)**, esta última determinaba que el registro gozaría con una vigencia de 3 años a la luz del literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, el registro de publicidad exterior visual autorizado mediante **Resolución No. 02538 del 17 de agosto de 2021 (2021EE171124)**, contaba con vigencia hasta el 25 de noviembre de 2024, razón por la cual el presente acto administrativo no revive términos o modifica situación administrativa alguna. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, vencido el término de vigencia sin que se haya solicitado prórroga en el plazo establecido, la continuación del registro deberá tramitarse como un registro nuevo, mediante la radicación de una solicitud independiente en un nuevo expediente administrativo.

En consecuencia, una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2009-2053**, se encuentra que en el mismo ya están agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tan es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2009-2053**, debido a que, como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07863

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-17-2009-2053**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la **Resolución No. 5155 del 30 de junio de 2010** y prorrogado por medio de la **Resoluciones 00578 del 20 de febrero de 2014 (2014EE028839)** y **02538 del 17 de agosto de 2021 (2021EE171124)**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, en la Calle 167 No. 46 - 34 de esta ciudad, o al correo electrónico comercial@vallasmodernas.com o a la que este autorice, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No. SDA-17-2009-2053

126PM04-PR16-M-4-V6.0

